

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4/2022	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL TOCA 24/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 33 ENLISTA
--------	--	--------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
5 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 119 ordinaria, celebrada el martes veintinueve de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 4/2022, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL TOCA 24/2018.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN CONCEDE EL AMPARO LISO Y LLANO CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL TOCA 24/2018.

SEGUNDO. A TRAVÉS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN MÁS EFICAZ, COMUNÍQUESE A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA EL SENTIDO DE ESTE FALLO Y ORDÉNESE LA INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD DE LOS QUEJOSOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno: competencia, oportunidad y legitimación, existencia del acto reclamado y elementos necesarios para resolver. En votación económica, consulto ¿Se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro Gutiérrez, ponente en este asunto, sea tan amable de presentar la procedencia del juicio de amparo directo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El proyecto inicia con la siguiente distinción: no hay dudas sobre la procedencia del juicio, pues este fue promovido contra una sentencia definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

En efecto, se impugna una sentencia de apelación que modificó la sentencia de origen, en cuanto a la individualización de la pena, elevó la pena de prisión de 3 años y 6 meses a 50 años de prisión y esa es la determinación final que los quejosos están vinculados a cumplir en este momento; sin embargo, una cuestión distinta es si la demanda plantea alegatos cuyo estudio pudiera resultar improcedente o, como suele decirse, inatendible en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Amparo.

La pregunta es pertinente y debe ser examinada de oficio, porque la defensa no promovió el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. La sentencia de segunda instancia, acto reclamado en el amparo, es resultado de la sola actividad procesal de la fiscalía, que se inconformó con el *quantum* de la pena fijado, en primera instancia.

En tales condiciones, la cuestión que examina este apartado es si resulta viable analizar violaciones al procedimiento, cometidas durante la audiencia del juicio oral o si tal derecho precluyó en perjuicio de los quejosos sentenciados por no haber agotado la apelación.

Al plantear esta pregunta, el proyecto propone caracterizar los alegatos de la defensa como violaciones al debido proceso que trascienden al resultado del fallo en términos de lo previsto en el artículo 173, Apartado B, de la Ley de Amparo, esto obedece a lo siguiente: en la demanda se combate la incorrecta valoración del material probatorio, pero la premisa de ese alegato es que este error en realidad es fruto de violaciones procesales cometidas a lo largo de la etapa del juicio oral, tales como la sistemática suplencia de la queja en favor del órgano de acusación, la reversión de la carga de prueba en contra de los quejosos y la limitación al ejercicio de la defensa, todo lo cual se propone, merecería ser analizado como una violación en términos del artículo 173, Apartado B, de la legislación de Amparo, específicamente cobra aplicación la fracción V, que se refiere al supuesto en que la defensa no se pueda realizar en igualdad de condiciones con respecto al órgano de acusación; así como la fracción XIX, que nos permite considerar violaciones análogas.

Hechas estas precisiones, el proyecto resuelve que, en este escenario procesal no es posible hablar de consentimiento de las violaciones cometidas en primera instancia. Para argumentar esta conclusión, se analiza, en primer orden, el modelo de definitividad que rige en nuestra Constitución y la Ley de Amparo. Al respecto, se propone lo siguiente: como regla primaria, tenemos lo previsto

en el artículo 61, fracción XVIII, inciso B, de la Ley de Amparo, según el cual, si una persona sentenciada en primera instancia requiere acudir al juicio de amparo directo, necesariamente debe agotar el recurso de apelación como condición de acceso. Esta premisa es crucial y determina las condiciones generales de aplicación del principio de definitividad en materia penal; sin embargo, esa regla primaria no puede leerse de manera aislada, y es que la Constitución ha introducido una distinción específicamente pensada para secuelas procesales, como la que hoy nos ocupa.

Su artículo 107, fracción III, inciso A) párrafo 4° y el artículo 171 de la Ley de Amparo, explícitamente eximen a la persona penalmente sentenciada del deber de preparar las violaciones procesales ocurridas en el transcurso del proceso, como condición para acudir al amparo directo.

Estas normas dan coherencia al modelo de definitividad, maximizando el derecho de acceso a la justicia, pues básicamente prohíben la posibilidad de tener por precluido el derecho de plantear en amparo directo las violaciones procesales ocurridas en primera instancia.

Esto es relevante en dos supuestos: primero, cuando la persona sentenciada en primera instancia promueve el recurso de apelación, pero omite hacer valer ciertas violaciones procesales que cobraron relevancia hasta la sentencia de segunda instancia; y segundo, cuando la persona sentenciada en primera instancia decide no apelar, pero la actividad procesal de su contraparte, “la fiscalía”, que sí apela, genera una sentencia de segundo grado que modifica su

situación jurídica, en un sentido que considera perjudicial, y ahora sí, digno de ser atacado vía juicio de amparo directo.

Este es el supuesto que se actualiza en el presente caso; y al respecto, la conclusión del proyecto es que, en ese particular escenario procesal, la obtención de una sentencia de primera instancia, parcial o relativamente favorable, no obliga al sentenciado a acudir a la apelación, pero la decisión de la fiscalía de apelar ese fallo sí puede tener el efecto de cambiar la situación jurídica del sentenciado, y con ello, materializar un perjuicio distinto, novedoso, y por sí mismo suficientemente significativo para ser materia de impugnación en amparo.

En el proyecto, se habla de que esto implica una modulación al principio de definitividad, específicamente aplicable para ese escenario procesal. De este modo, la premisa fáctica que siempre debe estar presente para que dicha excepción aplique, es la existencia de una sentencia de segunda instancia que, en el caso, se genera por la actividad procesal de la fiscalía, actuando como contraparte del inculpado.

El proyecto habla de una modulación o excepción a dicho principio, retomando el lenguaje de ambas Salas de esta Suprema Corte, pues en su jurisprudencia utiliza esa nomenclatura; por ejemplo: contamos con el texto de la jurisprudencia 120/2018, cuyo rubro señala: “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SOLO ES APLICABLE AL TRAMITARLO EN LA VÍA DIRECTA”.

También, contamos con la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES”.

Ambos precedentes fueron aprobados por unanimidad. De este modo, la discusión no es si estamos ante una excepción al principio de definitividad, esto ha sido aceptado por el lenguaje de ambas Salas, en todo caso, la pregunta es sobre su extensión, concretamente, si al interpretar el texto de la Constitución o de la Ley de Amparo, debemos incorporar una distinción no explícitamente ahí prevista, en el sentido de que la preparación de las violaciones procesales es distinta a la promoción del recurso de apelación, eso sería el resultado de mi interpretación restrictiva desde mi punto de vista, que —a mi entender— no tiene correspondencia en el texto Constitucional y legal; tampoco en la jurisprudencia de esta Corte. Pues bien, esta es una síntesis del modelo que, según se propone, deriva de las disposiciones legales y constitucionales mencionadas.

Ahora bien, su justificación se apoya, esencialmente, en los siguientes argumentos: el texto del artículo 107 constitucional que hemos destacado, emerge de un contexto de reformas estructurales al orden constitucional y a la legislación de amparo, que llegaron para revolucionar las premisas sobre las que se erige el sistema de justicia constitucional de nuestro país, para armonizarlo con la idea de maximización de los derechos humanos de las personas.

Con esta norma de rango constitucional, el Poder Reformador de la Constitución ha querido mostrar conciencia sobre la importancia de respetar la razonable variedad de estrategias que válidamente caben en la ruta de un litigio penal y, consecuentemente, atenuar el nivel de exigencia que se espera de una persona penalmente sentenciada.

Se parte de la premisa de que no siempre resulta acertado esperar un impulso procesal inmediatamente reactivo por parte de quien ha recibido una sentencia de esta naturaleza, pues debido a la diversidad de matices y particularidades que naturalmente se pueden suscitar en cada proceso, tal exigencia sería desmedida e, incluso, podría resultar en promociones infructuosas u onerosas para el sentenciado, potencialmente generadoras de una innecesaria sobrecarga en el aparato de justicia penal. Esta lectura es consistente con otros precedentes en los que este Pleno ha analizado el estándar aplicable a las cargas procesales que corresponde imponer a las personas inculpadas o sentenciadas, en particular, en los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021, el Pleno puso énfasis en la posición de desventaja que es característica en las personas sujetas a un proceso penal y, a partir de ahí, hizo una interpretación *pro actione* como la que ahora se propone

Finalmente, atendiendo a la naturaleza del recurso de apelación previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, las Salas de Apelación están obligadas a detectar y reparar, incluso, oficiosamente en suplencia de la queja, cualquier violación a los derechos humanos del inculpado, por tanto, si su litis es abierta también lo es la del amparo promovido en su contra. El proyecto no

desconoce la existencia de la tesis jurisprudencial 110/2010, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 17 de noviembre de 2010.

En este criterio se sostuvo que, de acuerdo con la naturaleza del recurso de apelación, regulado en los artículos 364 y 415 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales Federales y para el Distrito Federal, si únicamente el ministerio público se inconformaba, a través de dicho recurso, respecto de la modificación de la pena, la Sala incrementaba, modificaba ésta y el sentenciado promovía el juicio de amparo directo contra la resolución recaída al indicado recurso, entonces, el tribunal colegiado de circuito no podía conceder la protección constitucional para el efecto de que la responsable analizara los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado.

Al respecto, se propone que esa tesis parte de premisas sobre la naturaleza del juicio de amparo en materia penal que ya han quedado superadas por la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 y a la Ley de Amparo de 2013, cuando la Primera Sala emitió esa jurisprudencia, el Texto Constitucional no contemplaba la excepción a la que hoy alude el artículo 107 constitucional para las personas penalmente condenadas. En ese sentido, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de entrada en vigor de la Ley de Amparo, según la cual, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, solo continúa en vigor en lo que no se oponga.

En conclusión, la materia de análisis de este amparo no puede quedar limitada por los agravios planteados por la fiscalía en la

apelación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 107 constitucional, en este escenario procesal la persona sentenciada no pierde el derecho a combatir vicios procesales atinentes a la etapa del juicio oral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Señora Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi sentido, en relación a la procedencia, es a favor de la procedencia del amparo en los términos del proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

Sin duda, el asunto que hoy analizamos en este Tribunal Pleno es de gran relevancia para subrayar e insistir en la obligación inexcusable que tienen todas las autoridades de ceñirse a los rigurosos estándares constitucionales que rigen a la investigación, la persecución y la sanción de los delitos en nuestro país, no solo como una forma de remediar en esta sede judicial, las fallas, malas prácticas documentadas dentro del proceso penal que inició con la detención de los quejosos, sino también como una vía para dotar de mayor efectividad a las reformas del año del 2011, al orden constitucional y a la legislación de amparo.

Todo ello, con el fin último de maximizar las condiciones de acceso a la justicia en favor de todas las personas procesadas o sentenciadas penalmente, por lo que adelanto que mi voto será a favor de la procedencia del presente juicio de amparo en los términos del proyecto.

En primer lugar, coincido en la lectura armónica que se realiza respecto de los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo, con la cual se descarta la posibilidad de tener por precluido el derecho de plantear en amparo directo las violaciones ocurridas en el proceso por el simple hecho de no haberlas impugnado en apelación.

En mi opinión, resulta claro que las personas sentenciadas tienen derecho de hacer valer las violaciones en amparo directo cuando por cualquier motivo no hayan apelado, pero la actividad procesal de la fiscalía les genere una nueva sentencia que modifica perjudicialmente su situación jurídica; sin embargo, estimo que lo anterior no se traduce necesariamente en una modulación del principio de definitividad, sino en el abandono del criterio jurisprudencial 110/2010, como consecuencia de las importantes reformas constitucionales del 2011 en materia de amparo y de derechos humanos que, hasta ahora, fijaba un límite ineludible para analizar el amparo directo a aquellas violaciones procesales que no se hicieron valer en el recurso de apelación.

A mi parecer, no se encuentra en el debate la procedencia del juicio de amparo por una cuestión de definitividad, más bien, se pone a consideración la viabilidad de que al estudiar la sentencia se pueden analizar las violaciones procesales ocurridas en primera instancia.

Lo anterior es congruente con lo que sostuve al resolver los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021, en el sentido de que las formalidades y cuestiones procesales que revisten cualquier asunto deben estudiarse en apego a los principios *pro persona* y *pro*

actione en aras a potencializar el derecho de acceso a la justicia; además, dicha perspectiva también da cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano previstas en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”, “Andrade Salomón Vs. Bolivia”, que las y los juzgadores en nuestro rol de rectores del proceso tenemos el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con el fin de privilegiar el derecho a la justicia y al debido proceso legal sobre formalidades injustificadas y la impunidad.

En este sentido, concuerdo con el proyecto cuando menciona que resultaría contrario al derecho de acceso a la justicia afirmar que las personas sentenciadas deben perder la oportunidad de combatir las violaciones procesales cometidas en primera instancia, solo por no haber promovido el recurso de apelación en su contra.

Por lo anterior y con las consideraciones adicionales que precisé, reitero mi voto a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con el sentido de la propuesta en este apartado, pero me separaré de las consideraciones relacionadas con la interpretación del artículo 107

constitucional y 171 de la Ley de Amparo, así como de la propuesta de interrumpir la tesis de jurisprudencia 110/2010 de la Primera Sala y, por lo mismo, formularé un voto concurrente.

Si bien coincido con que los conceptos de violación que se refieren a violaciones cometidas durante el juicio oral, pueden ser analizados en este amparo a pesar de que los quejosos no interpusieron el recurso de apelación, lo hago pero por razones distintas a las que se expresan en el proyecto.

El proyecto propone restringir la exigencia que implica el principio de definitividad y que se reitera en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo consistente en que para acudir al juicio de amparo y plantear violaciones sucedidas en la primera instancia, se debe de agotar previamente el recurso de apelación. En otras palabras, el proyecto propone que en el amparo penal promovido por los imputados puedan analizarse cuestiones que no formaron parte de la litis en la apelación.

Estimo, que lo anterior es contrario a la naturaleza misma del juicio de amparo en el cual las sentencias de apelación es y resulta ser el primer acto reclamado, y pasa por alto precedentes de la Primera Sala, en los que se evidencia que el recurso de apelación es un recurso efectivo para impugnar una sentencia de condena. Por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión 2286/2019, la Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 170, fracción I, párrafo tercero, en relación con el numeral 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo, y concluyó que el requisito de procedencia del juicio de amparo directo consiste precisamente en agotar todos los recursos ordinarios en contra de sentencia

definitiva que ponga fin al juicio y esto es acorde a la Constitución Federal.

En dicho precedente, se destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Abella Vs. Argentina” calificó a la apelación como un aspecto esencial del debido proceso al ser una nueva oportunidad que tiene el inculpado para ejercer su defensa frente a una sentencia adversa; además, consideró que era insuficiente la revisión de una sentencia definitiva únicamente a través de un recurso extraordinario como lo es el amparo dada la limitación y formalidades del mismo.

Por otro lado, no comparto la interpretación que el proyecto realiza del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución y del artículo 171 de la Ley de Amparo, el proyecto considera que estos artículos eximen a los sentenciados de cumplir con el principio de definitividad y con la carga procesal de agotar los recursos ordinarios; sin embargo, lo que establecen esos artículos es que los inculpados o sentenciados no tienen el deber de hacer valer las violaciones procesales durante la tramitación del juicio para poder plantearlas en el amparo. Esto, de ninguna manera los exime de plantear las violaciones una vez que el juicio es concluido al dictarse la sentencia mediante el recurso de apelación.

Por esos motivos, estimo que no debería interrumpirse la tesis de jurisprudencia 110/2010 de la Primera Sala como regla general, si el ministerio público es el único que apela la sentencia de primera instancia, el amparo promovido por los sentenciados debe limitarse a analizar las cuestiones que formaron parte de la litis de apelación que, en condiciones ordinarias, consiste en el aumento de las penas

o la modificación de los beneficios. Si bien es cierto que la sentencia de segunda instancia derivó de la apelación del ministerio público, lo cierto es que dicha resolución causó un evidente perjuicio a los sentenciados, lo que hace procedente el amparo directo promovido por estos últimos y una vez abierta la procedencia, consideramos que la litis de la materia de amparo debe de fijarse atendiendo a lo que formó parte de la litis en la apelación; es decir, a lo planteado por el ministerio público en su recurso y analizado en las consideraciones de la propia sentencia.

Así, la razón por la cual es posible analizar las violaciones procesales que plantean los quejosos a pesar de no haber agotado el recurso de apelación, no es que la Constitución o incluso la Ley de Amparo los exima de esta carga procesal y les permita ampliar la litis, más bien, consiste en que estos aspectos ya formaban parte de la litis, pues el ministerio público vertió argumentos relacionados con esas violaciones en su recurso, y la Sala se pronunció sobre ellos en la sentencia al declarar inoperantes los agravios formulados por la propia parte apelante, concluyendo que no advirtió alguna otra violación a los derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto deriva de la facultad de atracción que este Tribunal Pleno ejerció; de ahí que el proyecto, precisamente, con esa motivación plantea un nuevo criterio que permita justificar en el juicio de amparo el estudio de la culpabilidad declarada en una

sentencia condenatoria, en un contexto diferente y específico. El sentenciado no acudió al recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que lo declaró culpable de la comisión de un delito, mientras que el órgano fiscalizador sí lo hizo para combatir la pena impuesta, resultando ello en un incremento de esta. Es así que la consulta, partiendo de la existencia de la jurisprudencia de la Primera Sala con número 110/2010, conforme a la cual, en el juicio de amparo directo promovido por el sentenciado contra el fallo de segunda instancia que incrementa una pena derivada de la apelación interpuesta únicamente por el órgano de acusación, la litis constitucional se constriñe, exclusivamente, a este aspecto, sin que puedan analizarse temas relacionados con la existencia del tipo penal y la responsabilidad del imputado, ya que si éste no interpuso el recurso ordinario para defenderse de dichos temas, ha precluido su oportunidad para hacerlo y causan firmeza.

Es precisamente en estos términos en que la consulta propone el abandono de este criterio jurisprudencial o, al menos, su inaplicación actual a partir de dos herramientas principales: 1. El nuevo esquema en materia de derechos humanos derivado del texto de la Constitución Federal que obliga a reinterpretar el principio de definitividad en el supuesto que aquí se trata. 2. El nuevo sistema penal acusatorio adversarial y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Respetuosamente no coincido con la propuesta.

En principio, destaco que el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Federal es expreso en indicar que, para la procedencia del juicio de amparo, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de

la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos, éste, no lo es; mientras que el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece como motivo de improcedencia, cuando se promueva contra resoluciones jurisdiccionales, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, precisando siempre que no opere excepción alguna a esta regla, cuando se trate de sentencia definitiva en el proceso penal. El Revisor Constituyente y el legislador secundario son expresos y claros: la sentencia penal debe ser recurrida por la parte a quien cause un perjuicio, a través del medio ordinario de defensa, como presupuesto indispensable de procedencia del juicio de amparo.

Ahora bien, el tema a dilucidar se relaciona, más que con el principio de definitividad —como bien lo apuntó la señora Ministra Ortiz Ahlf, en su participación— con la figura de la preclusión, que tiene un fundamento constitucional, como lo es: los principios de debido proceso, de audiencia y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, pues constituyen un límite que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, por virtud del cual, ante el incumplimiento del deber de las partes de combatir las actuaciones que les causan perjuicio, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y dan sustento a las fases subsecuentes, lo cual permite que el juicio se desarrolle ordenadamente y coadyuve a que la controversia se solucione, precisamente, en el marco del derecho; esto es, los particulares están obligados a promover e interponer los medios de impugnación

para combatir los actos que no satisfacen sus pretensiones, aunque sean de manera parcial, pues, de lo contrario, se estimarán consentidos, extinguiéndose irremediabilmente el derecho de defensa sobre de ellos y la oportunidad de que el análisis del tópico correspondiente se haga en ocasión posterior.

A partir de estas pautas, formulo las siguientes reflexiones: 1. Si bien existe un nuevo parámetro de materia de derechos humanos, lo cierto es que ello no implica desconocer la legislación secundaria que fue emitida, incluso, con posterioridad a la reforma constitucional que introdujo ese nuevo parámetro, desde luego, siempre que no se viole algún derecho fundamental y se haga valer oportunamente. 2. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé como medio de defensa en contra de una sentencia que declara la culpabilidad en un delito, el recurso de apelación, ello dará, siempre, oportunidad a que la otra parte, en el juicio, tenga la participación que la propia Constitución le otorga. 3. Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, exigen que la interposición previa de este recurso de apelación es un presupuesto de procedencia del juicio constitucional. 4. La suplencia de la deficiencia de la queja no constituye una suplencia de la instancia, pues los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 79 de la Ley de Amparo, expresamente establecen que la suplencia opera sobre la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, pero de ninguna manera se refiere a considerar salvedades en la promoción de juicios o en la interpretación de recursos cuando la normatividad impone esta carga a los particulares.

Así, considero que la propuesta del proyecto desconoce las reglas del texto constitucional que se reflejan de manera consistente y constante en la Ley de Amparo, sin que se aprecie alguna razón que justifique razonablemente ese desconocimiento, ya que, en oposición a lo sostenido en la consulta, el hecho de que se haga valer la preclusión, no implica que podrán causarse impedimentos injustificados para la realización del derecho de acceso a la justicia, porque éste solo se requiere que se otorgue a los particulares, una oportunidad efectiva y real de defenderse de los actos que les causan perjuicio, pero de ninguna manera exige que se reabra una posibilidad cuando previamente estuvo expedito el derecho para así hacerlo, más aún si se considera que la figura de la suplencia de la queja, incluso ante la falta de agravios, prospera cuando se advierte una violación manifiesta de la ley a favor de quien interpone un recurso. Además, no coincido con la sugerencia que hace el proyecto en cuanto a que una sentencia condenatoria no es digna de combatirse, por ejemplo, en casos en que la pena sea reducida, toda vez que es la configuración de un perjuicio jurídico aun cuando sea parcial o mínimo lo que permite y obliga a los particulares a combatir los actos de autoridad con los que no esté de acuerdo, no es un tema de dignidades, sobre todo porque, como ya me he posicionado ante este Tribunal Pleno en otras ocasiones, si bien me parece que las estrategias legales no solo son válidas y/o necesarias en el ejercicio de la defensa de las partes implicadas en un juicio, ello no acepta que la interpretación de la ley se subordine a tales estrategias de litigio, sino, más bien, estas deben elaborarse y elegirse a partir de las posibilidades que da la propia ley, por lo cual el hecho de que una persona imputada que obtuvo una sentencia perjudicial, aun parcialmente o mínima, opte por no

impugnarla, incluso por una estrategia de defensa, no daría lugar a eximirla de las consecuencias de esa decisión.

Es cierto que los artículos 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que los tribunales de apelación podrán estudiar de oficio, las violaciones de los derechos fundamentales del imputado sentenciado; sin embargo, estas normas no pueden entenderse de manera aislada, sino que debe interpretarse en relación con el artículo 460 del propio código, que establece que precluye el derecho a recurrir una resolución judicial, cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, este no se haya interpuesto, lo que revela que el legislador sí estableció la carga de acudir al recurso ordinario, estableciendo como consecuencia de no hacerlo la extinción de la oportunidad de defenderse de la decisión respectiva; sin embargo, coincido con la decisión relativa a que debe concederse la protección constitucional de modo absoluto, pero por razones totalmente diferentes.

En efecto, al dictar la sentencia de primera instancia, el tribunal del juicio oral fijó la sanción con base en el artículo 63, párrafo primero, del Código Penal Federal, que prevé como rango general para aplicar la tentativa punible de cualquier delito, aquel que oscila entre la pena mínima a que se refiere el artículo 25 del mismo ordenamiento y hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debía imponer de haberse consumado el delito, de ahí que impuso una pena de tres años y seis meses de prisión.

Por su parte, la Sala de segunda instancia consideró incorrecta esta decisión porque, a su parecer, para la cuantificación de la pena

resultaba aplicable la regla de excepción prevista en el tercer párrafo del mismo artículo 63 del Código Penal que establece que, tratándose de tentativa de delitos clasificados como graves por la ley, la pena no será fijada por debajo de la menor prevista para el ilícito respectivo y que, por ello, la pena que correspondía, en ese caso, era de cincuenta años de prisión.

Empero, para llegar a esa determinación la Sala responsable suplió indebidamente los agravios de la acusadora y se limitó a desarrollar el contenido del artículo 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para sostener que estos prevén un catálogo de delitos para los que opera la prisión preventiva oficiosa y que, por tanto, no pueden aplicarse para ponderar la imposición de la pena, arribando así a una conclusión de mayor penalidad.

A continuación, sostuvo que, dado que el delito que se consideró comprobado fue el de secuestro agravado en grado de tentativa, resultaba aplicable la pena mínima de cincuenta años que la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro establece cuando hay agravantes de este tipo de delitos.

Por ello, considero que la decisión de la Sala suple de manera indebida la deficiencia del apelante y tampoco justifica el incremento de la pena debidamente, ya que, en principio, confunde la clasificación de gravedad del delito cometido con la existencia de agravantes, lo cual es total y absolutamente distinto, además, de que no expone argumentos que lleven a sostener con certeza y de manera clara cuál es la regla de graduación de la condena que aplicaba en el caso concreto y en específico. En el caso, aquella

que debe operar para determinar la pena mínima a partir de la cual pudiera hacerse la individualización.

En esos términos, este vicio en la fuente del agravio y la ausencia de motivación del fallo implica —a mi modo de ver— una transgresión en contra de los amparistas, como lo expresan en su concepto de violación al derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, dejándolos en estado de incertidumbre sobre la juridicidad del incremento de la pena.

Sobre todo, insisto puntualmente, como lo sostienen los quejosos en su demanda de amparo, para adoptar su decisión la Sala de segunda instancia debía ceñirse a la expresa pretensión planteada por la fiscalía local en el recurso de apelación sin estar en condiciones, como lo hizo, de mejorar sus agravios y, en consecuencia, de realizar estudios sobre aspectos no introducidos en ellos.

Por tanto, como ya lo había anunciado, coincido con la concesión del amparo de fondo, pero con base en una metodología y consideraciones distintas a las impresas en la consulta que está hoy a discusión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En principio quiero señalar que este apartado se refiere a la procedencia del juicio de amparo directo. Yo comparto la procedencia del amparo; sin embargo, en este mismo capítulo

estamos diciendo que la materia de juicio son los conceptos de violación cometidos en la audiencia del juicio. Yo creo que —ya— analizar cuál es la materia del juicio sería cuestión de fondo, porque eso nos puede llevar a fundados, inatendibles, inoperantes, etcétera, y no en el capítulo de procedencia del juicio de amparo; sin embargo, toda vez que el proyecto no se presenta analizando ambas cuestiones en este capítulo, me voy a referir a ellas, por qué no comparto lo que se sostiene en el proyecto, al margen de que no tiene que ver con la procedencia del amparo, eso es con el fondo, con la materia, pero no con la procedencia, pero me voy a referir a ellas por la forma en la metodología que se utilizó para presentar el proyecto.

Encuentro plausibles los esfuerzos argumentativos del proyecto a fin de justificar que, en el escenario procesal que se presenta en este asunto, los conceptos de violación dirigidos a atacar violaciones cometidas en la audiencia del juicio oral contra sentencia en el resultado del fallo sí pueden analizarse en el amparo directo promovido por los quejosos sentenciados; sin embargo, en principio, creo que esto es materia del capítulo de fondo y; por otra parte, respetuosamente considero que se basan en dos premisas que me llevan a no compartir la propuesta: la primera consiste en que se afirma que el hecho concreto que genera la duda de si la demanda de amparo plantea cuestiones específicas que no pudieran formar parte de la materia de este asunto es que el defensor de los hoy quejosos decidió no promover recurso de apelación para atacar la sentencia definitiva de primera instancia; sin embargo, de la causa penal de origen, se aprecia que el defensor de los quejosos, en realidad, solicitó que se le tuviera renunciando al plazo para apelar la sentencia condenatoria por

consentida expresamente dicha resolución, con el objetivo de que, de manera inmediata, causara ejecutoria y, en consecuencia, se ordenara la libertad de los implicados al haberse cumplido la condición para que pudieran beneficiarse de la sustitución de la pena de prisión impuesta.

Esto es relevante porque la argumentación desarrollada por la propuesta está encaminada a contestar la pregunta relativa a si el hecho de que si la defensa omitió promover el recurso de apelación, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, genera una especie de consentimiento o preclusión que le impida cuestionar las violaciones que, según se alegan, ocurrieron en el juicio oral y, por ello, se centra en la aplicación de la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo; sin embargo, lo que expuso el defensor de los quejosos conduce a establecer si realmente existe un consentimiento expreso y de ahí la calificativa que se hagan al respecto de los conceptos de violación que se estudien en el fondo, pues —insisto— no es que hubiera decidido no interponer el recurso de apelación respectivo, sino que solicitó que se tuviera por consentida expresamente la sentencia condenatoria y que esta causara ejecutoria inmediatamente.

La segunda, que tampoco creo que esté ligada a la procedencia, pero se desarrolla en esta parte. En atención a que los quejosos combaten la incorrecta valoración del material probatorio, pero consideran que este error es fruto de violaciones procesales cometidas en la etapa del juicio oral, tales como la sistemática suplencia de la queja en favor del órgano de acusación, la reversión de la carga de la prueba en su contra y la limitación al ejercicio de la defensa.

En el proyecto se afirma, en esta parte, que sus planteamientos merecen ser analizados como una violación, en términos del artículo 173, inciso b), de la Ley de Amparo, en específico, en su fracción V, que se refiere al supuesto en que la defensa no se puede realizar en igualdad de condiciones con respecto al órgano de acusación, así como la fracción XIX que permite considerar violaciones análogas; no comparto esta afirmación porque, desde mi punto de vista, es claro que la valoración de la prueba siempre es una cuestión de fondo al desarrollarse el dictado de la resolución y referirse a un aspecto sustancial de la controversia, de manera que, en ningún caso, los planteamientos relacionados con la misma ameritan analizarse como alguna de las violaciones procesales establecidas en el artículo 173, inciso b), de la Ley de Amparo porque estas, además, se distinguen por referirse a infracciones de carácter adjetivo que tienen lugar durante la sustanciación del procedimiento respectivo y que afectan las defensas de la parte quejosa; si se advierte que el juez valoró de manera inadecuada la prueba, lo procedente es explicar la inexactitud en que se incurrió y establecer su verdadero alcance probatorio; en cambio, si se considera que existió una violación a las reglas esenciales del procedimiento que trascendió a las defensas de los quejosos, por regla general, tiene como consecuencia una reposición de procedimiento.

Las dos premisas que acabo de referir, desde mi perspectiva, recaen en la base en que se sustenta la línea argumentativa de este apartado, por lo que considero que, no las comparto y, por lo tanto, me aparto de la propuesta en todos sus términos. Desde mi punto de vista, es loable permitir a las partes arriesgarse a no recurrir a

una decisión respecto de la cual asumen los aspectos que los desfavorecen con tal de no retardar el trámite de la causa y obtener una más pronta resolución definitiva de los procesos, con la posibilidad de rectificar esa estrategia en caso de que su contraparte interponga el recurso al que decidió no acudir, frustrando así sus esfuerzos por obtener una impartición de justicia más pronta; sin embargo, lo que no advierto es la necesidad de solventar este problema a partir de la interpretación que en sede de amparo directo se propone en el proyecto pues, a mi juicio, ya está solucionado desde el procedimiento penal acusatorio a partir de las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto del recurso de apelación, y ello es así, porque como una aportación novedosa del sistema penal acusatorio y oral implementado por reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece la figura jurídica de adhesión conforme a la cual, quien tiene derecho a recurrir en apelación podrá adherirse al recurso interpuesto y formular los agravios que estime convenientes, además, la adhesión no es la única figura jurídica que converge en el recurso de apelación, pues de manera concomitante se encuentra la contestación al mismo, ya que en el penúltimo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dispone que con el recurso de apelación se deberá correr traslado a las partes para que lo contesten en un plazo de tres días, mientras que en la parte inicial del diverso numeral 473 del propio código, indica que la adhesión tendrá lugar dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado.

De esta manera, con el recurso, su contestación y su adhesión, el Código Nacional de Procedimientos Penales trata de salvaguardar

los derechos de las partes procesales, así como el principio de contradicción en razón de que les brinda la oportunidad de que intervengan en el recurso de apelación de la manera que decidan, así como de que si lo consideran oportuno expongan alegatos aclaratorios ante el tribunal de alzada, como en el caso sucedió. Incluso, en complemento a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos en que se pierde o precluye el derecho a recurrir, así como la posibilidad de desistirse del mismo.

Otro argumento del proyecto consiste en señalar que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que se justa temperar el nivel de exigencia inherente a las cargas y oportunidades procesales aplicables a las personas penalmente procesadas o sentenciadas, a partir de la premisa según la cual su posición ante el orden jurídico, simplemente no es igual a la de otros sujetos procesales que interactúan en la misma materia o en otras materias, como se precisó al resolverse los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021.

No comparto esta precisión porque, como lo señalé en la discusión de esos asuntos, ni la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ni el derecho a un recurso efectivo, ni el párrafo tercero del artículo 17 constitucional que señala que deben privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, llegan al extremo —a mi juicio— de ignorar los requisitos de procedencia en materia de recursos ni el derecho de igualdad procesal de las partes, cuya dimensión radica en que estas se encuentran en las mismas condiciones para interponer el recurso que proceda contra las determinaciones que le generen perjuicio, derecho que —desde mi perspectiva— no ha sido modificado por

alguna reforma constitucional o por alguna interpretación de este Alto Tribunal que yo comparto.

En cuanto a la reforma constitucional, que eliminó como carga procesal en materia penal se tenga que preparar violaciones procesales, —a mi juicio— esto no incide en la tramitación ni en la resolución del asunto ni lo hace diferente, esto simplemente se tomó de la jurisprudencia existente y siempre ha ocurrido en materia civil con las excepciones que se marcaban en las mismas en la Ley de Amparo, pero esto no incide, de ninguna manera, en cómo debemos estudiar la materia específica porque sí se tiene que... sí, el acto reclamado y la sentencia de apelación, y la materia, únicamente, recibió en el *quantum* de la pena. Por todo lo anterior, votaré en contra de este apartado de la propuesta y la procedencia del amparo directo. Eso no tengo la menor duda. Me aparto de todas las demás consideraciones que sustentan el proyecto. Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Si la pregunta es que, ¿Si este juicio de amparo directo que estamos analizando es procedente? Coincido con que sí es procedente. ¿Por qué? Porque se hace valer contra una sentencia definitiva contra la cual ya no hay recursos que agotar porque está dictada en segunda instancia, es decir, desde el aspecto de definitividad para efectos de la procedencia del amparo directo, no advierto que, en este caso, se actualice alguna causal de improcedencia; sin embargo, en este capítulo de procedencia, como

ya bien lo señalaba la Ministra Piña, se hace todo un análisis de violaciones procesales, de las excepciones que marca tanto la Constitución como la Ley de Amparo a la obligación de preparar las violaciones procesales para poder ser invocadas en un juicio de amparo directo; sin embargo, la circunstancia de que tanto la Constitución como la Ley de Amparo exima cuando se trate de materia penal, a las personas sentenciadas de hacer valer los recursos ordinarios que procedan en contra de las violaciones procesales, es un tema totalmente distinto de la obligación de hacer valer el recurso ordinario que proceda, en contra de la sentencia de primera instancia que le resulta desfavorable; son dos temas, desde mi punto de vista, que no guardan similitud alguna.

Toda la argumentación de este apartado del proyecto se refiere a que, no hay obligación de agotar recursos ordinarios contra las violaciones procesales. Y, yo coincido, así lo dice la Constitución y la ley.

¿En qué momento se hacen valer esos recursos? Pues en tanto que en el juicio se van presentando esas violaciones, si hay un recurso que hacer valer, normalmente se tiene que agotar ese recurso en el trámite del juicio ordinario y, tratándose de la materia penal, no hay esa obligación para preparar esas violaciones. Pero este es un tema distinto a la obligación de agotar el recurso en contra de una sentencia definitiva que resulta desfavorable para los quejosos: una cosa es la apelación de las violaciones procesales para prepararlas y otra cosa es la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, porque esta última sí implica un consentimiento que trasciende en las instancias posteriores.

En este caso, ¿Qué fue lo que sucedió? Según lo que advertimos de las constancias de autos. En esta instancia lo que resulta es que el tribunal de primera instancia determina imponerle una pena mínima a los ahora quejosos, —ya se ha dicho aquí— consistente en tres años y medio, ellos ya llevaban más de creo que un año y medio privados de su libertad o hasta dos, y por estrategia —supongo yo— de la defensa, ellos deciden no hacer valer recurso de apelación, en aras de obtener de inmediato el beneficio que les había sido concedido por el propio tribunal de primera instancia; es decir, se les impuso una pena de tres años y medio y se les concedió el beneficio del tratamiento en libertad.

En aras de alcanzar este beneficio cuanto antes, deciden no apelar y, no sólo eso, sino —ya lo refirió la Ministra Piña— presenta un escrito el defensor diciendo que solicitaba se tuviera por renunciado el plazo para hacer valer la apelación, porque lo que les interesaba era aprovechar —si se puede llamar de esa manera— el beneficio que ya se les había concedido, porque dado el tiempo que ya llevaban privados de la libertad, seguramente serían puestos en libertad con base en ese beneficio. Y por eso deciden no apelar, pero aquí el problema o la situación se da, porque el Ministerio Público sí hace valer el recurso de apelación y, en esa medida, el ministerio público lo que impugna en sus agravios que —también estoy de acuerdo con lo que dijo el Ministro Pérez Dayán— me parece que en la sentencia de apelación esos agravios fueron suplidos abiertamente. Lo que señala es que no debe ser esa mínima de tres años y medio, sino que debe ser la mínima de la que le corresponde a un delito calificado como grave que, en este caso, se trata de tentativa de secuestro y establece que deben ser cincuenta años.

Así es que, sobre esta base, insisto, el tema de procedencia para mí no es debatible, se está haciendo valer en contra de una sentencia definitiva, respecto de la cual ya no procede recurso alguno, la está haciendo valer, desde luego, una persona legitimada para hacerlo, que en este caso son los sentenciados y, bueno, ya en el fondo del asunto es donde tendremos que ver qué trascendencia tiene la circunstancia de que no se haya apelado la sentencia de primera instancia. No quiere decir —desde mi punto de vista— que el quejoso ya no pueda impugnar nada de la sentencia de apelación. No, pero sí tiene un aspecto que consintieron voluntariamente en el sentido de que para ellos, la pena de tres años y medio y la concesión del beneficio, optaron por consentirlo en aras de alcanzarlo de inmediato y eso no se dio así por la apelación de su contraparte.

Ahora, ¿Qué es lo que puede ser materia del análisis, desde mi punto de vista en este amparo? Pues, precisamente el incremento que se dio con motivo de la segunda instancia a la pena que ya les había sido impuesta y que ellos no impugnaron a través del recurso ordinario correspondiente; pero, en fin, esto lo dejaré para el debate en cuanto al fondo del asunto. Yo, por lo pronto, estoy de acuerdo con la procedencia del amparo directo, pero en contra de todo el estudio que se hace en este apartado, en relación con este tema. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)